



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05889-2009-PA/TC
APURÍMAC
WALTER LEÓN DE LA TORRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter León de la Torre contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante, con fecha 16 de setiembre de 2009, interpone demanda de amparo con el objeto de que se protejan sus derechos de propiedad y de defensa, de modo que se le restituya la propiedad del inmueble de su propiedad denominado Quinta Villa Alegre, ubicado en el distrito y provincia de Andahuaylas; en ese sentido, pretende que se sustenten los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas detalladas en su demanda, en un total de cinco, mediante las cuales doña Carmela Pariona Rojas (vendedora en cuatro de ellas) y don Alejandro Cárdenas Pua y doña Rosa Vergara Hermoza (en la quinta) transfieren partes de dicho predio a diversas personas. Asimismo, solicita que se deje sin efecto las inscripciones de independización del predio precitado, así como el bloque registral de las partidas originadas en el mismo.

La demanda es interpuesta en contra del Alcalde Provincial de Andahuaylas, el Registrador Público de la Oficina Registral de Andahuaylas y las personas que han suscrito las escrituras públicas que generan los efectos jurídicos cuya suspensión se pretende.

2. Que el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que *“En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa”*.
3. Que en el caso de autos, escapa al ámbito de acción de los procesos constitucionales, determinar si las escrituras públicas cuyos efectos se pretende se suspendan, dado que este carece de la etapa probatoria necesaria para, desarrollando un proceso contradictorio, determinar si los negocios jurídicos que contienen son válidos o están



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05889-2009-PA/TC
APURÍMAC
WALTER LEÓN DE LA TORRE

afectados en su eficacia; así como las causales que los afectan y las consecuencias que derivan de ello.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


.....
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR